

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Expediente No. 2023-00032-00

Acción de Tutela de **Ferney Hernández Garzón** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó el amparo al derecho de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que elevó una solicitud ante la entidad accionada para que se le brinde una fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización por el hecho de ser víctima de desplazamiento forzado, información de si le hace falta documentación para tal fin, sin obtener respuesta de fondo, pues la entidad le manifestó «(...) (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional (...)» y que debía hacer «el PAARI», trámite que ya realizó pero no le dieron certificación ni constancia.

Agrega que, teniendo en cuenta la anterior contestación, formuló un nuevo requerimiento el 22 de agosto del año en curso, sin obtener réplica ni de forma ni de fondo y, por el contrario, la Unidad vuelve y suministra información ya remitida, con lo cual no sólo vulnera su derecho de petición sino sus derechos a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

Por lo expuesto implora se ordene a la entidad le indiquen una fecha cierta de cuándo y cuánto se va a cancelar por la compensación, y expedir el acto administrativo en el que se accede o no al reconocimiento.

3. Mediante proveído de 27 de septiembre del año que avanza se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada (Pdf 00004).

4. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV (Pdf 00006) solicitó negar de la acción, comoquiera que ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

En sustento informó que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado 360097-1638932 dentro del marco normativo Ley 387 de 1997.

Señaló la entidad que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados, comoquiera que mediante Resolución n° 04102019-867680 de 25 de noviembre de 2020, debidamente notificada, le reconoció al accionante el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a su favor, pago que estaría condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Asimismo, indicó que el actor no acreditó situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del art. 4° de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, y que, para el caso puntual, se determinó que el resultado de la aplicación del método técnico de priorización de los años 2020, 2021 y 2022, no le fue reconocido el pago para esta vigencia, por lo cual debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023.

Por lo tanto, solicita la accionada se niegue toda pretensión del actor, por encontrarse la concurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. El accionante acude a este mecanismo preferente alegando que las prerrogativas de rango superior están siendo lesionadas por la entidad accionada al no contestar de fondo en relación al cuándo y al cuánto se le va reconocer por la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que, en efecto, el promotor formuló el requerimiento en la fecha indicada, solicitando se le informe una fecha exacta y la cuantía del desembolso de los recursos, y se le expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

También se observa que la Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, allegó comunicación con radicado n° 2023-1472483-1 de 29 de septiembre de 2023, con el asunto «*Respuesta a derecho de petición Código LEX: 7652271 D.I #: 1105334685*», junto con constancia de notificación al correo electrónico por él suministrado: *bastidaslore2317@gmail.com*, tal como muestra el indicador de recibo (Fl.20-Pdf.00006), finalmente resolvió el cuestionamiento al impulsor indicando lo siguiente:

«(...) Con el fin de dar respuesta a la solicitud de indemnización, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con número de radicado 360097-1638932 a la que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución N°. 04102019-867680 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto

asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Así las cosas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar.

En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso.

Sumado a lo anterior, me permito indicarle que, los montos se determinan teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada la información que repose en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, así, se determinará el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización (...)»

Junto a lo expuesto, la unidad aportó el Método Técnico de priorización con resultado no favorable, del cual no se avizora que la decisión luzca desproporcionada o irracional, así mismo, se adjuntó certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, donde se advierte el estado y hecho victimizante por el cual se encuentra registrado el promotor con Declaración / Radicado n° 360097.

3. En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches se encuadra en la figura jurídica de “*hecho superado*”, pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por el accionante, más allá de dilucidar si el sentido de esta satisfizo lo pretendido por él, pues se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de esta al interesado durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el actor se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace

a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹ lo siguiente:

«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...)»

«(...) “El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)».

4. Por los motivos expuestos, se impone negar al amparo suplicado, al configurarse el fenómeno del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

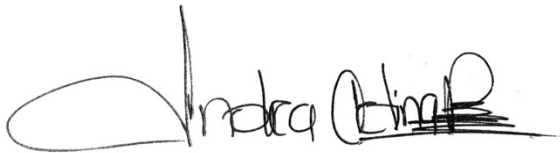
PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por **Ferney Hernández Garzón** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas**, por sustracción de materia al haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DE no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

¹ STC14724-2019 Radicación n° 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.